



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**Expediente N° CNT 34777/2013/CA1**

JUZGADO N° 8.-

**AUTOS: “CHAVEZ DIAZ CARLOS MARTIN C/ GONZALEZ GERARDO  
GABRIEL S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación la demandada conforme al recurso de fs. 220/224.-

**II.-** El apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez “a quo”, que consideró justificado el despido indirecto del actor. Apela la procedencia de las multas previstas en los artículos 2º de la ley 25.323 y 80 de la LCT. Por último, cuestiona las costas procesales y regulaciones de honorarios.

**III.-** El recurso es improcedente y en esa inteligencia me explicaré.

a) En orden al primer agravio y en lo que aquí interesa, la Sra. Juez de grado consideró ajustado a derecho el despido indirecto del actor en cuanto tuvo por acreditado la falta de pago oportuno de los créditos reclamados por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

**Expediente N° CNT 34777/2013/CA1**

aquél en la intimación previa al despido, esto es, los salarios de diciembre, SAC y Vacaciones del año 2012.

La quejosa señala que los créditos no pudieron ser cancelados oportunamente, ya que el actor no prestó servicios desde mediados de enero de 2013.

Sin perjuicio de que dicha circunstancia no ha sido cabalmente demostrada en la causa, de todas maneras el planteo es inviable, toda vez que si esa circunstancia fuese cierta, no la eximía del pago oportuno de los conceptos debidos cuyos plazos se encontraban ampliamente vencidos al momento de la intimación y posterior despido (operado en febrero de 2013)- arts. 122, 128 y concordantes de la LCT-.

En lo demás, la quejosa hace hincapié en una negativa de tareas invocada por el accionante para considerarse despedido, cuestión que se torna irrelevante ya que no fue tenida en cuenta por la “a quo” para decidir la procedencia del despido.

En suma, debe confirmarse este aspecto de la sentencia.

b) Debe mantenerse la multa del artículo 2° de la ley 25.323 atento a que el actor intimó el pago de las indemnizaciones por despido y, ante la falta de cancelación, tuvo que iniciar acciones legales para su cobro.

c) La misma suerte debe correr la multa prevista en el artículo 80 de la LCT, toda vez que el actor cumplió con la carga prevista en el artículo 3° del Decreto N° 146/01 y, contrariamente a su argumentación, la demandada no acreditó haber puesto a disposición de aquél, en forma oportuna, los certificados reclamados (ver informe de fs. 159 y fs. 169/170).

d) Las costas del proceso se ajustan a la directiva del artículo 68 del CPCCN y deben ser confirmadas.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

**Expediente N° CNT 34777/2013/CA1**

e) Las regulaciones de honorarios lucen razonables considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (artículo 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57).

**V.-** Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2630) y conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3º), a partir del 1º de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación

**VI.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad indicada en el considerando **V.** 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad indicada en el considerando **V.**
- 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada.
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

**Expediente N° CNT 34777/2013/CA1**

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

sr

**LUIS A. CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 27/04/2018*

*Alta en sistema: 04/05/2018*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*



#20137902#205003403#20180427113438014